



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
28 JUN 2017	
Recibido.....	1632.....Hs.
Exp. N°.....	33285.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

“FAMILIA INTEGRADORA”

ARTÍCULO 1º.- Créase el Sistema de **Familia Integradora** como una herramienta de protección integral de niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores en situación de vulnerabilidad y riesgo social, observando como principios rectores los derechos, garantías, principios y valores proclamados en la Constitución Nacional y Provincial, tratados internacionales de jerarquía constitucional y/o supra legal, leyes nacionales y provinciales específicas y acordes a la regla constitucional.

ARTÍCULO 2º.- Créase un Registro de Familia Integradora, que dependerá de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley donde se inscribirán los postulantes a formar parte de la red de Familias Integradoras, quiénes para ser habilitados como tales deberán satisfacer los estudios sociales, psicológicos y demás condiciones que establezca la reglamentación de la presente Ley, y serán admitidos mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 3º.- Constatada la situación de vulnerabilidad, riesgo social o abandono de niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores, el Órgano competente o aquél que atienda las funciones del mismo procurará del Registro de Familias Integradoras, creado al efecto, una familia que los contenga, atendiendo al perfil y necesidades de la persona en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 4º.- Previo a la decisión de incorporar a niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores a una Familia Integradora, el Organismo judicial y/o administrativo con competencia en la decisión, deberá procurar que la persona quede a cargo de un miembro de su familia extensa. De no ser posible, se priorizará la elección de la Familia Integradora que reúna el perfil





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

adecuado para la acogida y contención de la persona vulnerada, y que resida en la localidad donde vivía la misma, procurando así preservar su centro de vida.

ARTÍCULO 5º.- Mientras permanezca la persona vulnerada en la Familia Integradora se deberán realizar, por parte del Órgano administrativo y/o judicial, las acciones correspondientes para que la familia de origen supere las dificultades que la llevaron a esa instancia. Estas acciones deberán comprender los seguimientos periódicos por parte del equipo interdisciplinario que acompañe a la familia de origen y a la familia Integradora de la persona vulnerada, la revinculación paulatina con la familia de origen, la aplicación de las políticas públicas establecidas al efecto y el trabajo coordinado con los organismos del Estado que ejecuten transversalmente acciones para procurar el bienestar de la población.

ARTICULO 6.- Las decisiones sobre la incorporación de las personas en situación de vulnerabilidad al sistema de Familia Integradora, en caso de niños, niñas y adolescentes, se realizarán conforme el procedimiento establecido por la ley de protección Integral de niño, niña y adolescentes N°12.967. En caso de incorporación de personas con discapacidad mayores de edad y/o adultos mayores, a propuesta del primer nivel de intervención -equipos interdisciplinarios del sistema público estatal de la localidad: municipio-comuna- SAMCo- la autoridad administrativa superior del equipo -Intendente- Presidente comunal- director de SAMCo- emitirá la decisión por acto administrativo fundado, y remitirá la resolución, con los informes y actuaciones realizados por los equipos interdisciplinarios de modo inmediato, al juez con competencia en Familia en la jurisdicción, a fin de que el mismo convalide o rechace la medida. El juez emitirá sentencia en el término de cinco días, pudiendo previamente escuchar a las partes y/o a los equipos intervinientes. En caso de urgencia, el organismo administrativo, dispondrá el alojamiento de la persona en una Familia Integradora Transitoria hasta que el Juez se expida. La sentencia será apelable.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 7º.- El plazo máximo de permanencia de las personas en situación de vulnerabilidad comprendidas en esta ley bajo el Sistema de Familia Integradora no podrá exceder los seis (6) meses continuos, contados a partir del día de su incorporación. Será revisada cada tres meses. Excepto en los casos previstos por el Art 607 inciso "c" del Código Civil y Comercial, el plazo será prorrogable por seis (6) meses más, a propuesta del organismo administrativo, convalidada por resolución fundada de la Autoridad Judicial que dictó la medida. La falta de cumplimiento de los plazos será considerado causal de mal desempeño.

ARTÍCULO 8º.- En caso de declararse el estado de adoptabilidad de niños, niñas y adolescentes, habiéndose dado debida intervención al Registro Único de Aspirantes a Guardas con fines Adoptivos -RUAGA-, si transcurrieran 3 (tres) meses desde que quedó firme la declaración judicial de adoptabilidad, sin que el registro de adoptantes provincial y/o nacional hallaren postulantes, los organismos administrativos que intervinieron en la situación podrán proponer como postulantes para la guarda con fines de adopción a Familia integradora y/o a Familia de la comunidad con que el niño, niña y/o adolescente tuviere lazos afectivos significativos, con conformidad de la misma y del niño, niña y/o adolescente. Se correrá vista al Organismo administrativo que tenga bajo su competencia la aplicación de la presente Ley, a los fines de que emita dictamen fundado respecto de la situación de los mismos en la Familia Integradora y/o familia de la comunidad, vínculos afectivos creados y el interés superior del niño. Este informe será considerado por el Órgano judicial a fin de meritar la petición, informándose al RUAGA de la decisión judicial. En caso de negativa, la sentencia será apelable.

ARTÍCULO 9º.- En caso de otorgarse la guarda con fines de adopción a postulantes del RUAGA, teniendo en consideración el interés superior del niño, el Juez de Familia acordará vinculaciones previas entre la Familia Solidaria -o en su caso, Institución,- que contenga en su seno al niño, niña o adolescente y la familia escogida para el otorgamiento de la guarda pre adoptiva, a fin de preservar su





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

integridad psicofísica y procurar la integración histórica, social y cultural de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 10º.- Las familias que integren el sistema deberán ser formadas, orientadas y contenidas en relación con su función transitoria, como asimismo en las problemáticas específicas a la edad y/o situación de la persona que acojan. Los equipos locales en servicio social y salud mental deberán intervenir a esos fines durante la acogida.

ARTÍCULO 11.- Se considerará **Familia Solidaria en la Emergencia** al matrimonio, a las uniones de hecho y a las personas individuales mayores de edad que, habiendo transitado el proceso de selección para ser Familia Solidaria, puedan contener a niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores en situación de riesgo, por un período no mayor de diez (10) días, mientras se someten a aprobación judicial la medida y se procure el perfil de familia que los mismos requieran.

ARTICULO 12.- Se considerará **Amigo Solidario** al matrimonio, a las uniones de hecho y a las personas individuales mayores de edad y/o instituciones de la comunidad que, habiendo transitado el proceso de selección pertinente, desempeñaren en coordinación con el Estado, una función de apoyo o sostén a familias en situación de vulnerabilidad económico-social que posean integrantes con discapacidad y/o adultos mayores, desempeñando tareas tales como acompañante y de apoyatura para la toma la medicación, gestiones de tramites, traslados, etc..

ARTÍCULO 13.- En toda decisión judicial y/o administrativa que involucre a niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores, los mismos deberán ser escuchados respecto de sus necesidades e intereses y su opinión deberá ser tenida en consideración de acuerdo a su capacidad de comprensión psicológica, evolutiva y madurativa.

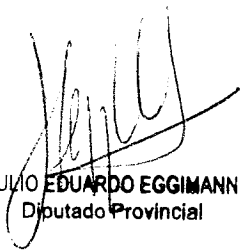




CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 14.- La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Santa Fe y/o cualquier otro Órgano que lo sustituya en el futuro.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



JULIO EDUARDO EGGIMANN
Diputado Provincial

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de Ley tiene por objeto cubrir un vacío legal ante la constante evolución de las familias y sobre todo ante la imperiosa necesidad y el derecho de personas que viven en familias en situación de vulnerabilidad- en el caso NNA -niños, niñas o adolescentes-, personas con discapacidad y adultos mayores- a recibir contención y tener el apoyo comunitario para vivir en el seno de una familia en condiciones de seguridad psicofísica y afectividad, en fin, ni más ni menos que el derecho a ser felices.

Al respecto, los derechos humanos de niños y adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores, interpela a los operadores del derecho Señor Presidente, a revisar constantemente ciertas prácticas que en la realidad no otorgan los resultados esperados. Por ello, se crea **el sistema de familias integradoras , familias solidarias en la emergencia y Amigos solidarios** como una herramienta de protección integral de niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores en situación de vulnerabilidad y riesgo social. La idea es nuclear a grupos familiares que deseen brindar transitoriamente atención, protección a estos colectivos que atraviesan una situación de vulnerabilidad, que pone en riesgo el ejercicio pleno de sus derechos, razón por la cual no pueden vivir temporalmente con su grupo familiar de origen.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Este proyecto de ley, también intenta agudizar la mirada crítica sobre el tipo de “ubicaciones transitorias” donde especialmente los niños ven forjadas su identidad, cuando un niño es separado de su familia por múltiples razones. Uno de los grandes desafíos actuales consiste en la prevención de la institucionalización –no institucionalización- y en la formulación de un proyecto familiar individualizado y permanente para los niños internados en una institución -desinstitucionalización- o en una familia de acogida y contenedora, ya que para la mayoría de los niños ambas situaciones deben ser más que soluciones temporales. Un proyecto familiar permanente es: prioritariamente, la reintegración en la familia de origen -núcleo familiar o familia extensa- y, subsidiariamente, la adopción; en este último caso, prioritariamente la adopción nacional.

Este proyecto de ley intenta sanear las situaciones complejas que se dan ante las “ubicaciones transitorias” de niños en programas de cuidado a cargo de instituciones, pequeños hogares o familias cuidadoras que se extienden en el tiempo, como ser el vínculo afectivo que los niños desarrollan dentro de estos programas y el nuevo desarraigo y desamparo que se produce cuando ellos son dados en adopción: situaciones con importantes aristas, tales como el reiterado tema de los plazos y el equilibrio, o hasta dónde focalizar en la familia de origen y cuándo empezar a pensarse en estrategias tendientes a que los niños vivan con otro grupo familiar para ver satisfecho su derecho a vivir en familia y no a permanecer en una familia que por sus características, debería ser una contención sólo transitoria.

La situación de personas con discapacidad mayores de edad y adultos mayores en situación de vulnerabilidad y/o riesgo en la convivencia familiar constituye una materia pendiente en el área legislativa, respecto de la cual este proyecto de familia integradora intenta ser el puntapié inicial.

Corresponde al ordenamiento jurídico acompañar este proceso, estableciendo reglas más claras, por estas razones, considero la necesidad de la presentación del mismo, y solicito a mis pares su apoyo.


JULIO EDUARDO EGGIMANN
Diputado Provincial

